



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 2 DE VALENCIA**

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000196/2020 - D

Demandante: [REDACTED]
Letrado: Procurador: MARGARITA SANCHIS MENDOZA

Demandado: AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT
Letrado: Procurador: ANA MARIA GARRIGOS SORIANO

Sobre: Responsabilidad patrimonial

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA SR./SRA. DOLZ PERIS**

En Valencia, a uno de marzo de dos mil veintiuno.

Siendo firme la Sentencia dictada en el presente recurso, devuélvase el expediente administrativo a la Administración de donde procede, y una vez tomada nota en los libros correspondientes, archívese este recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos acordados, advirtiéndole que contra la presente resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado, en el plazo de cinco días de su notificación, sin perjuicio de lo cual se llevará a efecto la presente.

Así lo dispongo y firmo, doy fe.

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13525512474045750230



GENERALITAT
VALENCIANA



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 2 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000196/2020 - D

Demandante: [REDACTED]
Letrado: Procurador: MARGARITA SANCHIS MENDOZA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Demandado: AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT
Letrado: Procurador: ANA MARIA GARRIGOS SORIANO

Sobre: Responsabilidad patrimonial

SENTENCIA Nº 67/2021

En Valencia, a quince de febrero de dos mil veintiuno.

Dña. Inmaculada Gil Gómez, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Valencia, ha visto los presentes AUTOS DE JUICIO ABREVIADO núm. 196/2020 sobre responsabilidad patrimonial promovido por D. [REDACTED] representado por la Procuradora Dña. Margarita Sanchis Mendoza y defendido por el Letrado D. Joaquín Vicente González Sempere, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora Dña. Ana M^a Garrigós Soriano y defendido por el Letrado D. José Vives Zapater.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de julio de 2020, tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentada por la Procuradora Dña. Margarita Sanchis Mendoza, en nombre y representación de D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Burjassot, en base a los hechos y fundamentos jurídicos que estima de aplicación al caso, adjuntando los correspondientes documentos que constan unidos a autos, solicitando la remisión del Expediente Administrativo y suplicando la nulidad de la resolución impugnada, y se condenara a la Administración demandada a indemnizar al recurrente en 3.276'38 euros, más intereses legales y al pago de las costas.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 27 de julio de 2020, tras la subsanación de defectos procesales, se acordó dar curso a la demanda, reclamar el Expediente Administrativo de la Administración demandada y señalar la vista.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- Recibido el Expediente Administrativo se acordó poner el mismo de manifiesto a la parte actora a los interesados que se hubiesen personado, para alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- La vista se celebró el día 9 de febrero de 2021, la parte demandante ratificó su demanda en base a los hechos que constan en la misma y a la vista del expediente administrativo.

La demandada se opuso a la demanda formulada de adverso y solicitó se dictara sentencia declarando ser conforme a Derecho la resolución recurrida en base a los fundamentos que estimó oportunos.

Recibido el pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos, quedaron los autos conclusos para sentencia, una vez las partes formularon sus conclusiones.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

La vista ha sido grabada a través del sistema audiovisual de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 2 de agosto de 2019 ante el Ayuntamiento de Burjassot.

SEGUNDO.- Se alega por la parte actora que el día 7 de agosto de 2018 el recurrente sufrió una caída en la Plaza 9 de Octubre de Burjassot al introducir el pie en una alcantarilla situada en la calzada junto al bordillo que da acceso a una zona peatonal. Alega que la alcantarilla estaba hundida en la calzada con gran desnivel y totalmente tapada de hojas de los árboles de la zona. Como consecuencia de la caída sufrió lesiones por las que reclama en el presente recurso.

La Administración demandada se opone, alega que no queda acreditado que la caída se produjera en ese lugar en concreto, y que en cualquier caso no es un paso peatonal ni de tránsito de peatones. Alega que no hay alcantarillado sino un rebaje con un imbornal para evacuación de aguas, como resulta del informe técnico del expediente administrativo. Concluye que los hechos son debidos a negligencia del recurrente por cruzar por paso no habilitado, lo que rompe el nexo causal. Subsidiariamente solicita se aplique concurrencia de culpas.

TERCERO.- Entrando a resolver el fondo del asunto, la responsabilidad patrimonial de la Administración viene recogida en el artículo 32 de la Ley 40/2015,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 1 de octubre, que recoge el derecho reconocido en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que para las entidades locales se establece en el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril).

Una jurisprudencia constante de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha venido exigiendo, en aplicación de los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 133 de su Reglamento, sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, establecida hoy en el artículo 106.2 de la Constitución, que para haber lugar a declarar esa responsabilidad es necesario que se acredite y pruebe por el que la pretende :

a) la existencia del daño y perjuicio causado económicamente evaluable e individualizado;

b) que el daño o lesión sufrido por el reclamante es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña que pudiese interferir alterando al nexo causal;

c) ausencia de fuerza mayor

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es por tanto necesaria la concurrencia de esos elementos precisos que configuran su nacimiento y han de ser probados por quien los alega, a lo que se añade que la reclamación se presente dentro del año a contar desde la fecha del hecho que la motiva.

Ahora bien, como también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998), no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- Pues bien, en el caso de autos a la vista del expediente administrativo y de la prueba practicada en autos, queda acreditado el lugar donde ocurrió la caída del recurrente, y que ha sido identificado por la testigo como el paso que se abre en la zona ajardinada que se aprecia en las fotografías obrante al expediente administrativo. Vistas las alegaciones del Ayuntamiento, la configuración de la zona ajardinada, pese a lo manifestado, sí es un paso habilitado para peatones, de lo contrario no dispondría de ese acceso que permite el paso de un lado a otro. Incluso en la fotografía obrante al folio 8 del expediente 2018/4839Q se aprecia como en esa zona hay dos bancos, por lo que claramente para acceder a los mismos debe cruzarse la calzada, precisamente por ese punto, pues el resto es un muretè.

Ahora bien, ello no determina que deba declararse la responsabilidad del Ayuntamiento. Como se aprecia en las fotografías, toda la calzada tiene pegado al bordillo lo que la testigo ha denominado "zanja", pero que no es tal, sino que se trata de una rigola cuya finalidad es facilitar la evacuación de las aguas pluviales. Efectivamente, la rigola es un elemento urbanístico y no una deficiencia de la calzada y su construcción es precisa, o cuanto menos aconsejable para un adecuado desagüe de las aguas. Esa rigola, como se recoge en informe técnico obrante al folio 59 del expediente 2019/5037W, tiene un imbornal con una mayor inclinación para recoger las aguas pluviales. Por lo que no cabe hablar de ningún desperfecto. Siendo de destacar, además, que en ninguna de las fotografías aportadas se ha retirado la hojarasca, por lo que no puede apreciarse ningún mal estado del imbornal. Pero es que además, el recurrente tiene su domicilio en la misma plaza donde ocurrieron los hechos, la existencia de la rigola es conocida por todos los vecinos, como ha declarado la testigo, al señalar que siempre está cubierta de hojas. De manera que era fácilmente evitable alargando el paso al bajar el bordillo y no pisar, precisamente en la hojarasca.

Resulta aplicable al presente supuesto la doctrina reflejada, entre otras en sentencia del TSJCV, de 20 de junio de 2007, dictada en recurso 1071/2006, relativa a supuestos de daños producidos por deficiencias que carecen de la relevancia precisa para que surja un derecho a resarcimiento *"En este sentido cabe afirmar que no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la inexistencia en las calles de obstáculos de tan escasa entidad como los imbornales que los documentos gráficos del expediente muestran, pues tales "deficiencias", aun cuando lo fueren, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo, por cuanto, más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso, la existencia allí de aquel concreto imbornal, al encontrarse dentro de los parámetros de la razonabilidad, deben en todo caso calificarse como riesgos socialmente admitidos como propios de la vida en común, siendo los daños de ellos derivados más una cuestión de tolerabilidad social que de objetivo resarcimiento por imputable a la Administración que presta el servicio"*.

Por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13525512474045750230



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2.011 de 10 de octubre, se imponen las costas a la parte actora al haberse desestimado todas sus pretensiones.

Asimismo, y de acuerdo con el artículo 139.4 de la LJCA, se limitan las costas a un importe máximo de 500 euros respecto de los honorarios de defensa y representación y por todos los conceptos, IVA incluido.

FALLO

1.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 2 de agosto de 2019 ante el Ayuntamiento de Burjassot.

2.- Imponer las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, y de conformidad con el artículo 81.1 a) de la Ley 29/1.998 de 13 de julio, **NO CABE RECURSO.**

Procedase, con certificación literal de la presente, a la devolución del expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilmo/a Magistrado/a-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13525512474045750230